



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
6 de abril de 2016
Español
Original: inglés

Grupo de Examen de la Aplicación

Séptimo período de sesiones

Viena, 20 a 24 de junio de 2016

Tema 2 del programa provisional*

Examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

| | <i>Página</i> |
|------------------|---------------|
| II. Resumen..... | 2 |
| Albania..... | 2 |

* CAC/COSP/IRG/2016/1.



II. Resumen

Albania

1. Introducción - Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por Albania en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Albania firmó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción el 31 de octubre de 2003. El Parlamento la ratificó el 13 de marzo de 2006 mediante la Ley núm. 9492 y el Presidente la promulgó mediante el Decreto núm. 4820 de 28 de marzo de 2006. Albania depositó su instrumento de ratificación ante el Secretario General de las Naciones Unidas el 25 de mayo de 2006.

En lo que respecta al derecho internacional, en el artículo 122 de la Constitución se señala que las normas generalmente aceptadas del derecho internacional y los tratados internacionales que hayan sido ratificados por un texto legislativo y hayan entrado en vigor formarán parte integrante del derecho interno de Albania y prevalecerán sobre cualquier otra disposición contraria prevista en el derecho interno.

Albania cuenta con varios órganos competentes para luchar contra la corrupción, entre los que figuran diversas direcciones y unidades especializadas que se encargan de los delitos económicos y de corrupción, creados en el marco de las fiscalías y la policía estatal, tanto a nivel central como local. La Dirección General para la Prevención del Blanqueo de Dinero (unidad de inteligencia financiera (UIF) de Albania) desempeña igualmente una función importante en la lucha contra el blanqueo de dinero y la corrupción.

2. Capítulo III - Penalización y aplicación de la ley

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)

El soborno activo de funcionarios públicos nacionales se tipifica como delito en los artículos 244 (Corrupción activa de personas que ejercen funciones públicas), 245 (Corrupción activa de altos funcionarios del Estado y representantes locales electos) y 319 (Corrupción activa de jueces, fiscales y otros funcionarios de justicia) del Código Penal.

El soborno pasivo de funcionarios públicos nacionales se tipifica como delito en los artículos 259 (Corrupción pasiva por parte de funcionarios públicos), 260 (Corrupción pasiva de altos funcionarios del Estado y cargos electivos locales) y 319/ç (Corrupción pasiva de jueces, fiscales y otros funcionarios de justicia) del Código Penal. También resulta pertinente el artículo 23 de la Ley sobre Conflicto de Intereses núm. 9367 de 7 de abril de 2005.

El soborno activo de funcionarios públicos extranjeros se tipifica como delito en los artículos 244/a (Corrupción activa de empleados públicos extranjeros), 319/a (Corrupción activa del juez o los funcionarios de tribunales internacionales), 319/b (Corrupción activa de árbitros extranjeros y nacionales) y 319/c (Corrupción activa de miembros de jurados judiciales extranjeros) del Código Penal.

El soborno pasivo de funcionarios públicos extranjeros se tipifica como delito en los artículos 259/a (Corrupción pasiva de empleados públicos extranjeros), 319/d (Corrupción pasiva del juez o los funcionarios de tribunales internacionales), 319/dh (Corrupción pasiva de árbitros extranjeros o nacionales) y 319/e (Corrupción pasiva de miembros de jurados judiciales extranjeros) del Código Penal.

En los artículos pertinentes del Código Penal en que se tipifica como delito el soborno activo y pasivo de funcionarios públicos nacionales y extranjeros no se aborda de manera explícita la situación en que el beneficio indebido favorece a una entidad.

El tráfico de influencias activo y pasivo se tipifica como delito en el artículo 245/1 del Código Penal.

El soborno activo y pasivo en el sector privado se tipifica como delito en los artículos 164/a y 164/b del Código Penal.

Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)

El blanqueo del producto del delito se tipifica como delito en el artículo 287 del Código Penal. No obstante, en este artículo no está previsto el caso en que el propósito del delito sea ayudar a cualquier persona que haya participado en la comisión de un delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos. En el Código Penal se tipifican los distintos aspectos de la participación en un delito, así como la tentativa (tentativa: arts. 22 y 23; participación, confabulación, ayuda, incitación, facilitación y asesoramiento: arts. 25, 26, 27 y 287/dh).

En Albania se aplica el criterio de “todos los delitos” para definir los delitos determinantes (art. 287 del Código Penal). Podrán ser determinantes los delitos cometidos tanto en Albania como fuera del país, siempre que se cumpla el requisito de doble incriminación. En el artículo 287 del Código Penal se tipifica explícitamente como delito el autoblanqueo.

La ocultación no está tipificada como delito independiente; sin embargo, se puede enjuiciar al autor en virtud de los artículos 26 (colaboradores) o 287/b (blanqueo de dinero) del Código Penal.

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)

En los artículos 135, 143, 256, 257 y 258 del Código Penal se cumple parcialmente con los requisitos del artículo 17 de la Convención. Por ejemplo, el artículo 256 se limita al uso indebido de fondos “aportados por el Estado o instituciones de este y destinados a obras o actividades de interés público”, y no parece abarcar los fondos privados. Además, en los artículos mencionados no se plantean de manera explícita la desviación de fondos ni los beneficios de terceros.

El abuso de funciones en el sector privado se tipifica en el artículo 248 del Código Penal. No obstante, en este artículo solo se considera que existe delito si se obtienen “ventajas injustas materiales o no materiales” o se “causan daños a los intereses legítimos del Estado, los ciudadanos y otras entidades jurídicas, cuando ello no constituya otro delito penal”.

El enriquecimiento ilícito no está tipificado como delito.

La malversación o peculado de bienes en el sector privado está tipificada como delito (arts. 135, 143 y 164 del Código Penal).

Obstrucción de la justicia (art. 25)

El uso de fuerza física, las amenazas o la intimidación o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido se tipifican delitos en los artículos 312 y 312/a del Código Penal cuando el objetivo sea inducir a una persona a prestar falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio, pero no cuando se persiga obstaculizar la aportación de pruebas.

Las amenazas y el uso de la fuerza contra funcionarios públicos y judiciales para obstaculizar el cumplimiento de sus funciones oficiales quedan comprendidas en el Código Penal, concretamente en los artículos 237, 238, 316 y 317.

Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)

En el Código Penal (art. 45) y la Ley sobre Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas se dispone la responsabilidad de las personas jurídicas respecto de actos delictivos perpetrados por sus órganos o representantes en su nombre o beneficio. La responsabilidad civil de las personas jurídicas puede reconocerse asimismo de conformidad con el artículo 61 (demanda civil en el proceso penal) del Código de Procedimiento Penal, mientras que la responsabilidad penal y administrativa en los casos de blanqueo de dinero se reconoce de conformidad con el artículo 26 de la Ley núm. 9917 (Ley Contra el Blanqueo de Dinero).

La responsabilidad penal de las personas jurídicas no excluye la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido los delitos.

En la legislación albanesa, concretamente en los artículos 8 a 13 de la Ley sobre Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, se establece que las personas jurídicas consideradas responsables de un delito recibirán las sanciones oportunas, incluidas multas o la finalización y el cierre de una o varias actividades o estructuras.

Participación y tentativa (art. 27)

La participación en un delito se aborda en los artículos 25 a 27 del Código Penal, y la tentativa en los artículos 22 y 23. Se penaliza la tentativa de cometer cualquier delito, pero no así la tentativa de cometer una falta. Todos los actos ilícitos penales a que se refiere la Convención que se penalizan en Albania, a excepción del de “amenazar a un funcionario público en el ejercicio de sus funciones” (art. 238 del Código Penal), pueden ser sancionados con una pena de más de dos años de encarcelamiento y están tipificados como delitos. Esto convierte también en delito la tentativa de cometerlos.

Los actos preparatorios de un delito no están penalizados.

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)

En Albania se han fijado penas para los actos de corrupción que van desde una multa hasta 20 años de encarcelamiento en función de la gravedad del delito, además de aplicarse penas accesorias o adicionales.

Las inmunidades no parece que constituyan un impedimento jurídico para el enjuiciamiento efectivo de los delitos relacionados con la corrupción. La inmunidad de los parlamentarios y los jueces está recogida en la Constitución. Estas personas no pueden ser detenidas ni privadas de libertad, y ni ellas ni sus viviendas pueden ser sometidas a control sin autorización de la Asamblea o el órgano judicial pertinente, a menos que se les sorprenda *in flagrante delicto* o inmediatamente después de haber cometido un delito. Según el artículo 90 de la Constitución se puede destituir al Presidente de la República por incumplimiento grave de la Constitución o por comisión de un delito grave (este último no se define). Los ministros gozan de la misma inmunidad que los parlamentarios. Las inmunidades se limitan a la busca y captura y no abarcan las investigaciones.

En Albania se emplea un sistema de enjuiciamiento obligatorio (art. 290 del Código de Procedimiento Penal).

En el Código de Procedimiento Penal (arts. 227 a 267) se contemplan medidas, entre ellas la prohibición de salir del país, la obligación de personarse ante la policía judicial y la prohibición u obligación de residir en un lugar determinado, y la seguridad patrimonial para garantizar que al adoptar la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación se tenga presente la comparecencia del acusado en toda actuación penal ulterior. Se puede conceder la libertad anticipada por orden judicial si se han cumplido entre la mitad y las tres cuartas partes de la pena de prisión.

El tribunal podrá suspender de sus funciones a los funcionarios públicos acusados de delitos para los que la ley prevea una pena de prisión no inferior a un año (art. 241 del Código de Procedimiento Penal). Esto se aplica a todos los delitos a que se refiere la Convención que estén tipificados como tales en Albania. En la Ley sobre la Organización del Poder Judicial y la Ley de Funcionarios Públicos figuran otras disposiciones pertinentes.

En el Código Penal se recoge la sanción de destitución o inhabilitación para ejercer un cargo público (arts. 30 y 35). También resultan pertinentes varios artículos de la Constitución.

En Albania no se dispone de forma explícita la inhabilitación para ejercer un cargo en las empresas estatales, aunque se podría utilizar el artículo 30, párrafo 6, del Código Penal para privar a una persona del derecho de ocupar cargos directivos en dichas empresas.

En el artículo 58 de la Ley de Funcionarios Públicos se establecen sanciones disciplinarias para los funcionarios públicos. En los casos de corrupción pueden imponerse sanciones tanto disciplinarias como penales.

Albania no cuenta con programas adaptados para promover la reinserción social de las personas condenadas por delitos de corrupción.

En Albania se han adoptado medidas encaminadas a alentar la colaboración de los delincuentes con las autoridades judiciales y encargadas de hacer cumplir la ley, entre las que se encuentran una serie de medidas para proteger a los “colaboradores con la justicia” y las “personas relacionadas”, tal como se dispone en la Ley sobre la Protección de Testigos y Colaboradores con la Justicia y el Código de Procedimiento Penal (art. 361/a). Esta colaboración puede considerarse también como circunstancia atenuante (arts. 49 y 52/a del Código Penal).

En Albania no está prevista la concesión de inmunidad judicial a las personas que cooperen de forma sustancial en la investigación o el juicio. Aun así, en el artículo 52/a del Código Penal se contempla una exención permisiva de la pena por decisión del tribunal si el delincuente informa y presta asistencia durante las actuaciones penales relativas a varios delitos relacionados con la aplicación de la Convención.

Albania puede alcanzar acuerdos a fin de prever la posibilidad de reducir la pena o eximir de su cumplimiento a las personas que colaboren con la justicia en el extranjero.

Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)

Albania cuenta con una Ley sobre la Protección de Testigos y Colaboradores con la Justicia exhaustiva, que abarca también a los familiares de los testigos y colaboradores y a otras personas cercanas. Entre las medidas de protección se incluyen el cambio de identidad, la reubicación y la protección física. En la Ley se establecen también dos órganos que se encargan del programa de protección: la Comisión de Evaluación del Programa de Protección de Testigos y Colaboradores con la Justicia y la Dirección para la Protección de Testigos y Colaboradores con la Justicia. La Ley se aplica también a las víctimas en la medida en que actúen como testigos (art. 3).

Sin embargo, la aplicación de esta Ley se limita a los delitos que se cometan intencionadamente, para los que la Ley establece una condena mínima de cuatro años de encarcelamiento, por lo que quedan excluidos varios delitos relacionados con la corrupción. Además, en la Ley no se prevé la protección de los peritos, sus familiares y otras personas cercanas.

En Albania está permitido prestar testimonio utilizando tecnologías de la comunicación (arts. 361 y 361/a del Código de Procedimiento Penal; art. 12/d de la Ley sobre la Protección de Testigos). Esto permite que las opiniones y preocupaciones de las víctimas se presenten y se tengan en cuenta en las etapas adecuadas de las actuaciones penales.

Albania ha firmado acuerdos de reubicación con 20 países europeos, de conformidad con el artículo 27 de la Ley sobre la Protección de Testigos.

Albania dispone de un proyecto de ley sobre la denuncia de irregularidades que proporcionaría protección jurídica a los denunciantes.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)

En el artículo 36 del Código Penal se dispone que, tras la sentencia condenatoria, se proceda al decomiso del producto del delito y de los instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de delitos. En el mismo artículo se contempla también el decomiso basado en el valor y el decomiso del producto del delito que haya sido objeto de transformación, conversión o mezcla, además de los ingresos u otros beneficios derivados de esas prácticas.

En el Código de Procedimiento Penal (principalmente los arts. 198 a 220) y la Ley Contra el Blanqueo de Dinero (principalmente el art. 22) se prevé una amplia gama de medidas de investigación para la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto y los instrumentos del delito.

En el Código de Procedimiento Penal se contemplan algunas medidas generales encaminadas a regular los bienes embargados, incautados o decomisados; no obstante, no parece que estas medidas sean suficientes cuando se trata de bienes perecederos, depreciables y complejos. Aunque en el país se ha creado un organismo dedicado a administrar los bienes incautados y decomisados, el mandato de dicho organismo se limita a los bienes relacionados con la ley albanesa de lucha contra la mafia (Ley núm. 10192).

El secreto bancario no parece que sea un obstáculo para llevar a cabo investigaciones penales eficaces. En el artículo 210 del Código de Procedimiento Penal se faculta al tribunal, y en casos urgentes al fiscal, para que ordenen la incautación de documentos bancarios, títulos negociables, dinero depositado en cuentas corrientes y cualquier otra cosa, incluso aunque se encuentren en una caja fuerte. Los documentos financieros y comerciales también pueden ser objeto de incautación por un juez o fiscal (art. 208 del Código de Procedimiento Penal).

En virtud de la Ley sobre la Prevención y Lucha contra la Delincuencia y el Tráfico Organizados mediante Medidas Preventivas contra los Bienes, se puede exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso en relación con varios delitos a los que se refiere la Convención.

En el Código de Procedimiento Penal (art. 276) se dispone la protección de los derechos de terceros de buena fe.

Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)

La prescripción de los delitos comprendidos en la Convención que están penalizados en Albania abarca desde los 5 a los 20 años, excepto en lo que respecta a “amenazar a un funcionario público en el ejercicio de sus funciones” (art. 238 del Código Penal), cuya prescripción es de 2 años. No parece estar contemplada la posibilidad de establecer un plazo mayor o interrumpir la prescripción cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

De conformidad con el artículo 10 del Código Penal, se pueden tener en cuenta las condenas en el extranjero de los presuntos delincuentes a efectos de reincidencia, ejecución de penas que incluyan un castigo suplementario, aplicación de medidas de seguridad e indemnización por daños y perjuicios u otras consecuencias del derecho civil.

Jurisdicción (art. 42)

Albania ha establecido su jurisdicción en relación con las circunstancias mencionadas en el artículo 42 de la Convención (arts. 5 a 8 del Código Penal y art. 77 del Código de Procedimiento Penal), con la excepción de los delitos de corrupción cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no se conceda su extradición.

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)

Aun cuando la corrupción es un factor de exclusión de los concursos públicos durante la fase de adjudicación, con arreglo a la Ley de Contratación Pública

(art. 26) y la Ley de Concesiones y Alianzas Público-Privadas (art. 11), no parece que la corrupción sea un factor relevante en las acciones legales para anular o rescindir contratos, revocar concesiones o instrumentos similares o adoptar cualquier otro tipo de medidas correctivas.

En el artículo 608 del Código Civil se establece la responsabilidad civil por daños. En los juicios penales se puede solicitar la indemnización por responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados por el acusado (art. 61 del Código de Procedimiento Penal).

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)

En Albania existen varios órganos competentes en materia de lucha contra la corrupción. Se han creado siete direcciones especiales que se dedican a los delitos económicos y de corrupción en el marco de las fiscalías y bajo la dirección del fiscal. Esas direcciones comprenden otras subestructuras como la oficina de la policía judicial, los funcionarios de hacienda y aduanas, la UIF, la Alta Auditoría del Estado y los servicios secretos, que cuentan con unos 40 fiscales y 60 agentes de policía, además de los puntos de contacto.

Asimismo, en el marco del enjuiciamiento de delitos graves se ha creado otra estructura compuesta por un Presidente y cuatro fiscales para investigar casos relacionados con jueces, fiscales y altos funcionarios.

En relación con la policía estatal, se ha establecido a nivel central una dirección para luchar contra los delitos económicos y financieros. Esta dirección consta de tres secciones: la sección de corrupción, la de blanqueo de dinero y la de delitos económicos y financieros. Esta estructura se reproduce a nivel local.

Según la Ley núm. 108 de 2014 relativa a la Policía Estatal, se deberá crear una oficina nacional de investigaciones encargada exclusivamente de la corrupción de los altos funcionarios. Sin embargo, el Tribunal Constitucional suspendió los artículos relacionados con esta cuestión. En el futuro está previsto que se reforme la Ley.

La UIF de Albania desempeña asimismo una función importante en la lucha contra el blanqueo de dinero y la corrupción.

Estos órganos reciben aparentemente formación y recursos adecuados y parecen ser suficientemente independientes.

En lo que respecta a la cooperación entre las autoridades nacionales, en el artículo 281 del Código de Procedimiento Penal se obliga a los funcionarios públicos que, en el transcurso de su trabajo o debido a sus funciones o servicio, hayan tenido conocimiento de un delito, a denunciarlo ante un fiscal o un agente de la policía judicial. En otros artículos del Código Penal (arts. 304 y 305/a) se establece la obligación de facilitar al fiscal, cuando la solicite, toda la información que sea necesaria en el contexto de una investigación penal. Igualmente, la Ley Contra el Blanqueo de Dinero contiene disposiciones pertinentes respecto de la cooperación entre la UIF y las autoridades nacionales, incluida la Fiscalía, en relación con los delitos de blanqueo de dinero (art. 22/e). Además, se han firmado o promulgado varios memorandos de entendimiento e instrucciones conjuntas a fin de fomentar la cooperación entre las autoridades nacionales competentes.

En cuanto a la cooperación entre las autoridades nacionales y el sector privado, en la Ley Contra el Blanqueo de Dinero se establece la obligación de una serie de entidades del sector privado, entre ellas los bancos, las oficinas de cambio de divisas, las compañías de seguros, las empresas de auditoría y los abogados, de denunciar toda operación sospechosa ante la UIF y proporcionarle cualquier información adicional que solicite (arts. 12 y 16/4). La UIF ha llevado a cabo asimismo actividades de formación y sensibilización destinadas a entidades del sector privado (art. 22/i de la Ley contra el Blanqueo de Dinero).

En el artículo 298 del Código de Procedimiento Penal se establece la obligación de todos los ciudadanos que tengan conocimiento de un delito de denunciarlo ante un fiscal o un agente de la policía judicial. Se aceptan asimismo las denuncias anónimas. Por otra parte, en el Código Penal (art. 300) se establece la obligación general de denunciar los delitos. Albania cuenta con varias líneas directas y portales web para denunciar la corrupción.

2.2. Logros y buenas prácticas

En general, los siguientes son los aspectos más destacados de los logros y buenas prácticas en la aplicación del capítulo III de la Convención contra la Corrupción:

- El delito de sobornar a funcionarios públicos extranjeros o funcionarios de organizaciones internacionales públicas abarca a los miembros de asambleas públicas extranjeras, miembros de asambleas parlamentarias internacionales, miembros de jurados extranjeros, jueces o empleados de tribunales internacionales y árbitros extranjeros (art. 16, párrs. 1 y 2).
- El delito de tráfico de influencias se amplía a los funcionarios públicos extranjeros (art. 18).

2.3. Problemas en la aplicación

Las siguientes medidas permitirían mejorar aún más las medidas de lucha contra la corrupción existentes:

- Tipificar explícitamente como delito el soborno activo y pasivo de funcionarios públicos nacionales cuando el beneficio indebido sea para una entidad (art. 15 a) y b)).
- Tipificar explícitamente como delito el soborno activo de funcionarios públicos extranjeros y funcionarios de organizaciones internacionales públicas cuando el beneficio indebido sea para una entidad (art. 16, párr. 1), y valorar la posibilidad de hacer lo propio respecto del soborno pasivo de funcionarios públicos extranjeros y funcionarios de organizaciones internacionales públicas (art. 16, párr. 2).
- Tipificar como delitos la malversación o peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por funcionarios públicos, de conformidad con el artículo 17 de la Convención.
- Considerar la posibilidad de ajustar el artículo 248 del Código Penal a lo dispuesto en la Convención (art. 19).
- Considerar la posibilidad de tipificar como delito el “enriquecimiento ilícito” (art. 20).

- Tipificar como delito el blanqueo de dinero cuando el propósito sea ayudar a cualquier persona que haya participado en la comisión de un delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos (art. 23, párr. 1 a) i)).
- Tipificar como delito el uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para obstaculizar la aportación de pruebas (art. 25 a)).
- Establecer un plazo mayor o interrumpir la prescripción cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia (art. 29).
- Considerar la posibilidad de establecer procedimientos para inhabilitar a las personas condenadas por delitos relacionados con la corrupción para ejercer cargos en empresas estatales (art. 30, párr. 7 b)).
- Considerar la posibilidad de adoptar más medidas para promover la reinserción en la sociedad de las personas condenadas por delitos de corrupción (art. 30, párr. 10).
- Adoptar medidas adicionales para regular la administración de las propiedades embargadas preventivamente, incautadas o decomisadas (art. 31, párr. 3).
- Ampliar el ámbito de protección disponible a todos los delitos previstos en la Convención y contemplar la protección de los peritos, sus familiares y otras personas cercanas (art. 32, párr. 1).
- Proseguir los esfuerzos encaminados a incorporar a su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien casos relacionados con la corrupción (art. 33).
- Adoptar medidas adicionales para afrontar las consecuencias de los actos de corrupción, en especial tras la adjudicación de licitaciones (art. 34).
- Establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en la Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no se conceda su extradición (art. 42, párr. 4).

3. Capítulo IV - Cooperación internacional

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)

La extradición se rige principalmente por el capítulo I (arts. 488 a 504) del Código de Procedimiento Penal, los artículos 10 y 11 del Código Penal y el capítulo III (arts. 31 a 52) de la Ley núm. 10193 sobre Relaciones Jurisdiccionales con Autoridades Extranjeras en Asuntos Penales. En materia de extradición, Albania puede actuar basándose en los tratados internacionales o, en ausencia de un tratado, sobre la base de la reciprocidad según el criterio del Ministro de Justicia y de conformidad con el artículo 9 de la Ley núm. 10193. En la práctica, Albania precisa una garantía de reciprocidad en los casos en que no exista un tratado bilateral o multilateral. En el momento en que se llevó a cabo el examen, el país era parte en diez acuerdos bilaterales o multilaterales de extradición. Albania reconoce la

Convención contra la Corrupción como base para la extradición (art. 122 de la Constitución).

Las condiciones para la extradición y los motivos para denegarla están establecidos (principalmente en el art. 11 del Código Penal; los arts. 490 y 491 del Código de Procedimiento Penal, y los arts. 8 y 32 de la Ley núm. 10193). La doble incriminación es un requisito para la extradición con arreglo al artículo 11 del Código Penal, el artículo 491 del Código de Procedimiento Penal y el artículo 32 de la Ley núm. 10193, y de conformidad con los tratados en que Albania es parte. Además, existe el requisito de que el Estado extranjero haya impuesto una pena de encarcelamiento no inferior a un año (art. 32 a) de la Ley núm. 10193). En consecuencia, la extradición se ve limitada en la medida en que no todos los delitos previstos en la Convención están tipificados. No existen restricciones jurídicas a la extradición por cuestiones tributarias.

La extradición accesoria no está prevista en la legislación albanesa, y en esos casos el país aplica la Convención directamente.

Los delitos previstos en la Convención no se consideran delitos políticos en Albania (art. 11 del Código Penal, art. 491 del Código de Procedimiento Penal y art. 9 de la Ley núm. 10193). Con todo, el Ministro de Justicia puede invalidar una decisión judicial al respecto y tiene la última palabra al determinar qué constituye un delito político. Hasta ahora no ha habido ningún caso relacionado con la corrupción en que se haya planteado la cuestión de los delitos políticos o militares.

El procedimiento para tramitar las solicitudes de extradición de ciudadanos albaneses se encuentra en el artículo 38 5) y 7) de la Ley núm. 10193. En el artículo 6 del Código Penal se prevé la aplicación del derecho penal albanés a los actos ilícitos penales cometidos por ciudadanos albaneses. En los artículos 53 a 61 de la Ley núm. 10193 se contempla el reconocimiento y la ejecución de las sentencias penales extranjeras, incluso cuando afecten a albaneses. Hasta la fecha no se ha extraditado a ningún ciudadano albanés por asuntos relacionados con la corrupción.

Las solicitudes se remiten a los tribunales, que tienen un plazo de 40 días desde la recepción para examinarlas. El Ministro dispone de 30 días desde la recepción para adoptar una decisión, tras lo cual la solicitud se transmite al fiscal pertinente, quien la remite al tribunal, que tiene un plazo de 10 días desde la recepción para examinarla, de conformidad con la Ley núm. 10193. Si no existe ninguna objeción a la extradición el trámite se resuelve en un plazo máximo de tres meses desde la recepción (art. 492 del Código de Procedimiento Penal). Albania ha ratificado el Tercer Protocolo Adicional del Convenio Europeo sobre Extradición, que simplifica la extradición entre los Estados miembros.

Albania ha adoptado medidas para garantizar un trato justo de las personas en los procedimientos de extradición (principalmente en los arts. 17 y 18 de la Constitución; los arts. 4 a 9, 496 y 497 del Código de Procedimiento Penal; el art. 11 del Código Penal, y los arts. 8 y 32 de la Ley núm. 10193). Además, Albania ha ratificado el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. El propósito discriminatorio de una solicitud está previsto en el artículo 11 del Código Penal, el artículo 491 del Código de Procedimiento Penal y los artículos 8 y 32 de la Ley núm. 10193.

Por ahora Albania no ha recibido ni denegado solicitudes de extradición relacionadas con la corrupción, incluidas las formuladas con arreglo a la Convención.

El traslado de reclusos se regula en los artículos 60 y 64 de la Ley núm. 10193. Albania ha suscrito dos tratados relativos al traslado de reclusos.

La remisión de actuaciones penales de Albania a otro país y viceversa se regula en la Ley núm. 10193.

Asistencia judicial recíproca (art. 46)

La asistencia judicial recíproca se rige principalmente por el capítulo II (arts. 505 a 511) del Código de Procedimiento Penal, el artículo 10 del Código Penal y el capítulo II (arts. 13 a 30) de la Ley núm. 10193. En lo que atañe a la extradición, en ausencia de un tratado Albania puede actuar basándose en la reciprocidad según el criterio del Ministro de Justicia. En la práctica, Albania precisa una garantía de reciprocidad en los casos en que no exista un tratado bilateral o multilateral.

Albania ha suscrito varios tratados bilaterales y multilaterales y reconoce asimismo la Convención contra la Corrupción como base para la asistencia judicial recíproca. Si surgen discrepancias entre los tratados internacionales y la legislación nacional prevalecerán las disposiciones del tratado (art. 1 de la Ley núm. 10193).

La doble incriminación es un requisito fundamental para la asistencia judicial recíproca (art. 506 4) b) del Código de Procedimiento Penal). No obstante, no es obligatorio adoptar medidas no coercitivas en su ausencia. No se ha establecido un umbral *de minimis*.

Las solicitudes se tramitan de conformidad con el derecho interno y, de ser posible, siguiendo los procedimientos especificados en la solicitud (arts. 507 y 511 del Código de Procedimiento Penal; arts. 16, 17 y 20 de la Ley núm. 10193). Se necesita una decisión judicial para que Albania preste determinadas formas de asistencia (arts. 506 y 507 del Código de Procedimiento Penal).

Albania puede brindar una amplia asistencia en relación con los actos de investigación, tal como se establece en el Código de Procedimiento Penal y la Ley núm. 10193. La transmisión espontánea de información se prevé en los artículos 27 y 28 de la Ley núm. 10193. No existe ninguna disposición en la que se establezca un límite a la utilización de la información obtenida por medio de la asistencia judicial recíproca.

El traslado temporal de reclusos se regula en los artículos 19 y 21 de la Ley núm. 10193. Sin embargo, no existe obligación de garantizar la protección ni el regreso de la persona dentro de un plazo determinado ni de garantizar que se dé el consentimiento.

Las vistas se pueden celebrar por teléfono o videoconferencia o en presencia de autoridades judiciales extranjeras (art. 20 3) y 4) del Código de Procedimiento Penal; art. 16 de la Ley núm. 10193).

La autoridad central en materia de asistencia judicial recíproca es el Ministerio de Justicia de Albania. Las solicitudes que se reciban directamente entre autoridades judiciales se han de transmitir de forma simultánea al Ministerio. Las solicitudes se

pueden recibir igualmente a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).

La confidencialidad de la información se garantiza en el artículo 121 de la Ley núm. 10193, así como en órdenes internas del Ministerio de Justicia y la Fiscalía General.

Por ahora Albania no ha recibido ni denegado solicitudes de asistencia judicial recíproca relacionadas con la corrupción, incluidas las formuladas con arreglo a la Convención.

Albania reconoce los motivos para denegar la asistencia judicial recíproca (principalmente en los arts. 505 y 506 del Código de Procedimiento Penal y los arts. 8 y 11 de la Ley núm. 10193). La asistencia no se puede denegar únicamente porque se considere que el delito entraña también cuestiones tributarias.

En la legislación de Albania se dispone que los gastos derivados de tramitar las solicitudes de asistencia judicial recíproca corren a cargo del Estado solicitante. En la legislación nacional no se establecen disposiciones para regular el intercambio de registros públicos.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)

Las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley de Albania cooperan a nivel internacional a través de los canales de la INTERPOL y la Oficina Europea de Policía (Europol). La policía estatal del país coopera con los órganos homólogos de la región por medio de distintas formas de cooperación, como acuerdos bilaterales y multilaterales, memorandos de entendimiento y protocolos. La policía estatal albanesa aplica asimismo el Convenio sobre Cooperación Policial en Europa Sudoriental en lo que respecta a la cooperación transfronteriza. Albania reconoce la Convención contra la Corrupción como base para la cooperación en materia de cumplimiento de la ley, aunque no ha habido ninguna experiencia en relación con su aplicación.

La policía estatal de Albania ha destinado oficiales de enlace en varios países y en la INTERPOL, Europol y el Centro de Aplicación de la Ley de Europa Sudoriental. Asimismo, hay una red de oficiales de enlace extranjeros destinados en Albania.

Albania participa en investigaciones conjuntas en función de cada caso particular sobre la base de acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales, con inclusión de tratados en el marco de las Naciones Unidas, el Convenio sobre Cooperación Policial en Europa Sudoriental y el Segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal.

Albania utiliza técnicas especiales de investigación, por ejemplo la vigilancia, las operaciones encubiertas y la entrega vigilada, basándose en la legislación nacional (arts. 221, 294/a y 294/b del Código de Procedimiento Penal), así como en acuerdos y arreglos bilaterales y multilaterales.

3.2. Problemas en la aplicación

Las recomendaciones siguientes podrían contribuir a fortalecer aún más la labor de lucha contra la corrupción, sin perjuicio de la aplicabilidad directa de la Convención contra la Corrupción en cuestiones relacionadas con la cooperación internacional:

- Mejorar los sistemas de recopilación de datos sobre los tipos de solicitudes de cooperación internacional presentadas (por ejemplo, acerca de los delitos subyacentes), el plazo de respuesta a las solicitudes y la respuesta proporcionada, incluidos los motivos de denegación.
- Seguir velando por que ningún delito tipificado con arreglo a la Convención se considere delito político (art. 44, párr. 4).
- Disponer que las solicitudes de extradición no se puedan denegar únicamente porque se considere que entrañan delitos fiscales (art. 44, párr. 16).
- Considerar la posibilidad de suprimir el requisito de contar con autorización judicial para la asistencia judicial recíproca al objeto de racionalizar la prestación de asistencia (art. 46, párr. 1).
- Adoptar medidas para garantizar la prestación de asistencia que no entrañe medidas coercitivas en ausencia de doble incriminación (art. 46, párr. 9 b)).
- Regular el traslado de reclusos para la asistencia judicial recíproca con arreglo a la Convención y considerar la posibilidad de especificar los motivos por los que se puede denegar el traslado temporal de reclusos (art. 46, párrs. 10 y 11).
- Asegurar que se mantenga actualizada la notificación a la autoridad central de las solicitudes formuladas con arreglo a la Convención (art. 46, párr. 13).
- Adoptar una disposición por la que se establezca una limitación del uso de la información obtenida mediante la asistencia judicial recíproca (art. 46, párr. 19).
- Disponer que las solicitudes de asistencia judicial recíproca no se puedan denegar únicamente porque se considere que entrañan delitos fiscales (art. 46, párr. 22).
- Regular los costos derivados de tramitar las solicitudes de asistencia judicial recíproca con arreglo a la Convención (art. 46, párr. 28).
- Considerar la posibilidad de adoptar una disposición que regule el intercambio de registros públicos en relación con la asistencia judicial recíproca en la legislación nacional (art. 46, párr. 29).